



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20672-2023
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

Sumilla: La pretensión del demandante versa sobre el reintegro de remuneraciones en base al 55% del haber total de los vocales de la Corte Suprema; sin embargo, el demandante tenía la condición de secretario de sala, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 728 y no del régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276; en consecuencia, no le corresponde lo reclamado en su petitorio.

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiséis

VISTA la causa número veinte mil seiscientos setenta y dos de dos mil veintitrés, **La Libertad**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Figuroa Navarro**, y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (folios ciento seis a ciento diecinueve), dirigido contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución del treinta de noviembre de dos mil veintidós (folios noventa y dos a ciento dos), que **revocó** la **sentencia emitida en primera instancia** del veintiuno de agosto de dos mil veinte (fojas setenta y uno a setenta y dos), el extremo que declaró **infundado** el reintegro de remuneraciones y su incidencia en los beneficios sociales; y reformándola, lo declaró **fundado en parte**; asimismo, revocó el **extremo** que declaró infundado el reintegro de vacaciones; y, reformándola lo declaró **improcedente**, y ordenó el pago de S/ 83 054.63 (Ochenta y tres mil cincuenta y cuatro con 63/100 Soles), **confirmando** en lo demás que contiene; en la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el **Poder Judicial**, sobre reintegro de remuneraciones y otros.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20672-2023
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

II. Causales del recurso

Mediante la resolución del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (folios treinta y tres a treinta y cinco), se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la siguiente causal:

- **Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

En este sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

Antes de establecer si se ha incurrido en la infracción normativa reseñada, corresponde realizar un resumen de la controversia:

1.1. Pretensión demandada. Se aprecia de la demanda de abril de dos mil diecinueve (folios tres a doce), el demandante solicitó: a) el reintegro de remuneraciones desde el uno de diciembre de dos mil doce hasta el treinta de junio de dos mil trece, ello obedece a la diferencia dejada de percibir en base al 55% del haber total de los vocales de la Corte Suprema, en comparación con el haber o remuneración que percibió durante dicho periodo en su condición de secretario de sala, y b) el pago de intereses legales y honorarios profesionales.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil veinte (fojas sesenta y uno a setenta y dos), declaró



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20672-2023
LA LIBERTAD**

**Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

infundada la demanda interpuesta por el demandante [REDACTED] [REDACTED] contra el Poder Judicial sobre reintegro de remuneraciones y su incidencia en los beneficios sociales e **improcedente** la pretensión de pago de los intereses legales, las costas procesales y los honorarios profesionales.

1.3. Sentencia de segunda instancia. La Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil veintidós (folios noventa y dos a ciento dos), **revocó** la **sentencia emitida en primera instancia** del veintiuno de agosto de dos mil veinte (fojas setenta y uno a setenta y dos), el extremo que declaró **infundado** el reintegro de remuneraciones y su incidencia en los beneficios sociales; y reformándola, lo declaró **fundado en parte**; asimismo, revocó el **extremo** que declaró infundado el reintegro de vacaciones; y, reformándola lo declaró **improcedente**, y ordenó el pago de S/ 83 054.63 (Ochenta y tres mil cincuenta y cuatro con 63/100 Soles), **confirmando** en lo demás que contiene.

Segundo. Infracción normativa

Al haberse declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa¹, tanto de naturaleza procesal como sustantiva; resulta necesario examinar en primer término la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza el derecho al debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales, porque de existir tal contravención ya no cabe pronunciamiento sobre la causal sustantiva de la materia controvertida.

Así pues, de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta suprema sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad

¹ Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual, la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva, que incide directamente sobre el sentido de lo decidido por la Sala Superior. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20672-2023
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.° 29497; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada y se procederá a analizar la causal sustantiva.

Tercero. Respecto a la causa adjetiva, contenida en la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Se declaró procedente **la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que establece:

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

Cuarto. Alcances sobre la infracción normativa del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

4.1. Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes:

- a)** Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
- b)** Derecho a un Juez independiente e imparcial.
- c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20672-2023
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

- d) Derecho a la prueba.
- e) **Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

4.2. En relación al derecho a una resolución debidamente motivada, el cual se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Asimismo, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20672-2023
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Quinto. Solución al caso concreto

5.1. Sostiene el recurrente como fundamento de la causal procesal, que la sentencia de vista carece de una debida motivación que vulneró el derecho de defensa del Poder Judicial.

5.2. Respecto a lo argumentado por el recurrente, debemos decir que de la revisión de la sentencia de segunda instancia se aprecia que la sala superior en desde el considerando tercero al vigésimo expresa los fundamentos por los cuales el corresponde al demandante el reintegro de remuneraciones por el 55% del haber total de los Vocales Supremos y se concluyó que los secretarios y relatores de sala debían ser nombrados previo concurso para poder acceder a los derechos establecidos en el literal b) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS. Por ello, se determinó que la recurrente si ostentaba la condición de secretaria de sala como titular, es decir, que había adquirido dicha plaza mediante un concurso público de méritos, lo cual se advirtió de la Resolución Administrativa N.º 1059-2012-P-CSJLL/PJ de fecha veinte de noviembre de dos mil doce (presentado en segunda instancia), en la que se consignó que el recurrente tenía la condición de secretario de sala de la Sala Mixta de Huamachuco.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20672-2023
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

Siendo ello así, se advierte del cuestionamiento antes descrito que la entidad recurrente busca obtener un nuevo pronunciamiento, pero sin aportar fundamentación alguna que logre desvirtuar lo resuelto por la Sala Superior. Por consiguiente y atendiendo a la causal invocada, se aprecia que el colegiado superior sí justificó los motivos de su decisión; por lo que no se aprecia que en la sentencia de vista se haya vulnerado el principio de la debida motivación.

5.3. En tal sentido, no se vulnera el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ya que se cumple con expresar las razones mínimas en las cuales basa su decisión; en consecuencia, la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Sexto. Infracciones de orden sustantivo

Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de orden sustantivo referida a la Infracción normativa por **inaplicación del artículo 186 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JU S²**, para lo cual debe interpretarse previamente la norma legal citada.

El artículo cuestionado, señala lo siguiente:

Decreto Supremo N° 017-93-JUS

Artículo 186. Derechos

Son derechos de los Magistrados: (...)

² Si bien es cierto dicha norma fue modificada mediante la Ley N.° 30125, se aplica el texto original de la norma por temporalidad de los hechos.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20672-2023
LA LIBERTAD**

**Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía.
Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

(...)

b) El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70%, y 55% el de los Secretarios y Relatores de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema [...].

Sétimo. Delimitación del objeto de pronunciamiento

El objeto del presente consiste en determinar si le corresponde el reintegro de remuneración en base al 55 % (cincuenta y cinco por ciento) del haber total de los vocales de la Corte Suprema acorde a lo dispuesto en el literal b) del numeral 5 del artículo 186 del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, más el pago de intereses legales.

Octavo. Solución de la causal material

8.1. Cuando el literal b) del numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, estableció el haber del secretario de sala y relator titular en función al 55 % (cincuenta y cinco por ciento) del haber del juez supremo titular, este personal jurisdiccional se encontraba dentro de la carrera administrativa del Decreto Legislativo N.º 728. En ese sentido, la condición para el supuesto establecido en el literal b) del numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, era que el secretario o relator de sala titular sea nombrado por Consejo Ejecutivo del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20672-2023
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

Distrito Judicial correspondiente, luego de ganar un concurso público de méritos, se entiende, en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276.

8.2. En forma posterior, por mandato de la Ley N.º 26586, del once de abril de mil novecientos noventa y seis, el secretario de sala, así como los demás cargos de personal jurisdiccional se encuentran inmersos en el régimen del Decreto Legislativo N.º 728, salvo que haya optado por continuar en el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276.

8.3. Si el secretario de sala pertenece al régimen del Decreto Legislativo N.º 728, le es aplicable la escala remunerativa del personal administrativo y auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial sujeto al régimen de la actividad privada, el cual fue regulado a través del Decreto Supremo N.º 013-2002- EF, del veintiuno enero de dos mil veintidós, independientemente de si es titular del cargo o realizó las funciones por encargatura de forma provisional.

8.4. En el caso en concreto, conforme lo han determinado las instancias de mérito, el demandante ostentó el cargo de secretario de sala por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728.

8.5. Respecto a ello, cabe precisar que este Tribunal Supremo no comparte el criterio señalado en la sentencia de vista impugnada; toda vez que, se ha incurrido en una incorrecta valoración jurídica al disponer el reintegro de remuneraciones a favor del demandante, pese a que este, no ha ingresado formalmente a la **carrera judicial** conforme al principio de meritocracia que rige el acceso y permanencia en dicha carrera, al no pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20672-2023
LA LIBERTAD**

**Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

8.6. La Sala Superior tampoco habría tomado en cuenta que al estimar el reintegro de remuneraciones pretendido, a pesar de no haber ingresado por concurso público a la carrera judicial, del Decreto Legislativo N.° 276, se estaría otorgando un beneficio que la ley solo otorga a quienes tienen la condición de titulares comprendidos dentro de la carrera judicial; por lo que al no existir razones jurídicas que lo lleven a decidir de tal manera y disponer el reintegro de remuneraciones, ambas instancias han incurrido en la infracción normativa invocada. Por lo que, la sentencia de vista habría incurrido en la **infracción normativa del literal b) del numeral 5 del artículo 186 del Decreto Supremo N.° 017-93-JUS**; en consecuencia, corresponde declarar **fundada** dicha causal.

8.7. De otro lado, corresponde precisar que esta Corte Suprema, viene concluyendo en procesos similares al presente, que a los secretarios y relatores de sala no les corresponde el pago de remuneraciones en base al 55 % (cincuenta y cinco por ciento) del haber total de los vocales de la Corte Suprema, como es el caso de las Casaciones Laborales **N.° 10029-2018-La Libertad, N.° 06964-2023-La Libertad, N.° 06173-2023-La Libertad, N.° 15899-2022-La Libertad y N.° 19496-2023**, criterio judicial ratificado en la presente Ejecutoria Suprema.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

- 1. DECLARAR fundado** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (folios ciento seis a ciento diecinueve).
- 2. CASAR la sentencia de vista** del treinta de noviembre de dos mil veintidós (folios noventa y dos a ciento dos); y actuando en sede de instancia **confirmar**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 20672-2023
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] sobre reintegro de remuneraciones y otros.

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] y a la parte demandada **Poder Judicial**.
5. **DEVOLVER** los actuados.

S. S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

MCAL/ jfs